



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 293-2024-MDA-ALC

Amotape, 16 de octubre de 2024.

VISTO:

El Informe Legal N° 206-2024-MDA-OAL, de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; el Informe de Calificación N° 00168-2024/SBN-DGPE-SDS, de fecha 13 de setiembre de 2024, emitido por los profesionales de la Subdirección de supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN); la Solicitud con N° de registro 1010, de fecha 06 de junio de 2024; la Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC, de fecha 02 de mayo de 2024; documentos referidos al **“RECURSO PRESENTADO POR EL SEÑOR JULIO M. GUERRA GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 79-2024-MDA/ALC, RESPECTO A LA DESAFECTACIÓN DE USO DE ÁREA VERDE CON FINES DE VIVIENDA”**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, a través de la Solicitud S/N, de fecha 12 de abril del 2024, el señor Julio Melquiades Guerra García identificado con DNI N° 32928989 con domicilio en calle Junín S/N, Distrito de Amotape, presenta en mesa de partes la solicitud de **DESAFECTACIÓN DE USO CON FINES DE VIVIENDA**, para un área parcial de 180.25 m², que forman parte de un área mayor de 322.00 m², calificada como **ÁREA VERDE**, signada como lote 1. Mz 28; para ello adjunta copia de DNI, constancia de posesión N° 002/2024 MDA, recibo de comprar de terreno, oficio N° 129/88 de fecha 21 de junio de 1988, declaración jurada de autoavalúo del año 2023, partida electrónica P15116124 y fotografías del inmueble construido.

Que, señala el administrado en su solicitud, que con fecha 12 de diciembre de 1972 el terreno fue adquirido mediante remates de solares efectuado por la Municipalidad Distrital de Amotape por la suma de S/ 1.250.00, de acuerdo a la ley N° 16303; los expedientes de remate de solares fueron remitidos a la Municipalidad Provincial de Paita para el otorgamiento de las minutas conforme a oficio N° 129/88 de fecha 21 de junio de 1988. Sobre dicho terreno se ha construido la casa de material noble de 5.30 x 21.30, contando incluso con todos los servicios básicos, como luz, agua y desagüe; Asimismo, se viene cancelado los impuestos prediales conforme a la Declaración Jurada de Autoavalúo del año 2023. Desde el año 1972 dicho terreno viene poseyéndolo la familia del administrado, actualmente queriendo obtener título de propiedad, se entera que está considerado como Área verde.

Que, por medio del Proveído S/N, de fecha 22 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina de Infraestructura y desarrollo Urbano Rural señala se ponga en conocimiento de la SBN a efectos que se den inicio las acciones legales correspondientes en el presente caso.

Que, a través del Informe Legal N° 108-2024-MDA-OAL, de fecha 03 de mayo del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal precisa que la Municipalidad Distrital de Amotape no está facultada para



realizar la desafectación de uso con fines de vivienda; por lo que el pedido realizado por el administrado Julio Melquiades Guerra García, identificado con DNI N° 32928989, sobre la desafectación de uso con fines de vivienda; deviene en improcedente.

Que, mediante el artículo primero la Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC, de fecha 02 de mayo de 2024, se declara improcedente la solicitud presentada por el Sr. Julio Melquiades Guerra García, identificado con DNI N° 32928989, respecto a la **DESAFECTACIÓN DE USO CON FINES DE VIVIENDA**; debido a que no corresponde a la Municipalidad Distrital de Amotape realizar la desafectación del predio ubicado en la calle Junín S/N, del distrito de Amotape signada como lote 1. Mz 28, **notificada al administrado el día 13 de mayo de 2024, a través del OFICIO N° 180-2024-MDA-A.**



Que, por medio del Oficio N° 186-2024-MDA-A, de fecha 15 de mayo del 2024 (S.I. N° 13292-2024) y Oficio N° 187-2024-MDA-A del 16 de mayo del 2024 (S.I. N° 13335-2024), el señor Alejandro Egberto Castro Peña, alcalde de la Municipalidad Distrital de Amotape, informa y remite el resultado de la solicitud presentada por el señor Julio M. Guerra García a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, sobre desafectación de uso con fines de vivienda (entiéndase extinción de la afectación en uso) que recae sobre un área parcial de 180,25 m² que forma parte de un ámbito de mayor extensión signado como lote 1, Manzana 28, ubicado en calle Junín S/N del distrito de Amotape, provincia de Paita, departamento de Piura, inscrito en la Partida N° P15116124 del Registro de Predios de Piura, la cual fue declarada improcedente mediante Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC del 02 de mayo del 2024 y puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN a fin de actuar conforme a sus atribuciones.



Que, a través de la Solicitud con N° de registro 1010, de fecha 06 de junio de 2024, el señor Julio M. Guerra García **interpone recurso de apelación** contra la Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC, de fecha 02 de mayo de 2024, que declara improcedente la solicitud de desafectación de uso con fines de vivienda; esperando se revoque y reformándola se declare procedente de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho.

Que, conforme al Artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante “La Ley”), se precisa lo siguiente:



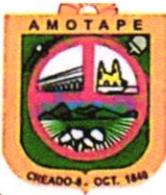
“Artículo 209.- Recurso de apelación:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

En dicho sentido, el recurso de apelación se eleva al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna.

Que, en el presente caso, el acto que se impugna es la Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC, emitida por el titular del pliego de la Municipalidad Distrital de Amotape, sin embargo, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde es el representante legal de la municipalidad **y su máxima autoridad administrativa, por lo que, NO EXISTE UN SUPERIOR JERÁRQUICO DEL MISMO.**

Por lo previamente expuesto, el administrado ha cometido un error de calificación respecto del recurso administrativo pertinente para cuestionar el acto administrativo, dado que, el recurso de apelación no es el idóneo para dicho fin, sin embargo, en aplicación del artículo 223° de la Ley, **el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre**



250

que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que, en el presente caso, dicho recurso será adecuado como un recurso de reconsideración¹.



Que, el artículo 218° de la Ley, establece el término para la interposición de los recursos administrativos que tiene el administrado, estableciendo lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, la Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC, de fecha 02 de mayo de 2024, se declara improcedente la solicitud presentada por el Sr. Julio Melquiades Guerra García, identificado con DNI N° 32928989, respecto a la **DESAFECTACIÓN DE USO CON FINES DE VIVIENDA**; debido a que no corresponde a la Municipalidad Distrital de Amotape realizar la desafectación del predio ubicado en la calle Junín S/N, del distrito de Amotape signada como lote 1. Mz 28, **notificada al administrado el día 13 de mayo de 2024, a través del OFICIO N° 180-2024-MDA-A**, por lo que, el mismo cuenta hasta el día 03 de junio de 2024, para interponer el recurso administrativo correspondiente.



Que, a través de la Solicitud con N° de registro 1010, **de fecha 06 de junio de 2024**, el señor Julio M. Guerra García interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC, por lo que, **el mencionado recurso administrativo ha sido interpuesto de forma extemporánea debiendo declararse improcedente.**

Sin perjuicio de lo previamente indicado, a pesar que el recurso administrativo ha sido interpuesto de forma extemporánea, se emite pronunciamiento sobre el fondo de la materia objeto de contradicción, exponiéndose lo siguiente:



Que, mediante Informe de Calificación N° 00168-2024/SBN-DGPE-SDS de fecha 13 de setiembre de 2024, los profesionales de la Subdirección de supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN); remiten el resultado de la solicitud presentada por el Señor Julio M. Guerra García, sobre desafectación de uso con fines de vivienda (entiéndase extinción de la afectación en uso) que recae sobre un área parcial de 180,25 m² que forma parte de un ámbito de mayor extensión signado como lote 1, manzana 28 ubicado en calle Junín S/N del distrito de Amotape provincia de Paita, departamento de Piura, inscrito en la partida N° P15116124 del Registro de Predios de Piura, la cual fue declarada improcedente mediante Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC del 2 de mayo del 2024 y puesta en conocimiento de esta Superintendencia a fin de actuar conforme a sus atribuciones.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración. - El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





Que se emiten las siguientes conclusiones del Informe de Calificación N° 00168-2024/SBN-DGPE-SDS, de fecha 13 de setiembre de 2024:



- De la revisión y análisis de la información técnica y legal recabada se ha determinado que el predio, comprende un área 180,25 m², que forma parte un predio de mayor extensión inscrito en la Partida N° P15116554 del Registro de Predios Piura ubicado en el Lote 1 de la manzana 28 del Centro Poblado Amotape en el distrito de Amotape, provincia de Paita, departamento de Piura, registrado con el CUS N° 79268, bajo titularidad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, formalizada por COFOPRI como equipamiento urbano, con afectación en uso vigente otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Amotape, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones (Uso: Área Verde / Área de arborización); por lo que, constituye un bien de dominio público (espacio público) como se detalla en los numerales 4.5 y 4.6 del Informe.
- En ese sentido, al encontrarse vigente el acto administrativo de afectación de uso, corresponderá a esta Subdirección incluir el documento de referencia en el correspondiente Plan de Supervisión, a fin de determinar el cumplimiento de la finalidad asignada.



Que, mediante el Oficio N° 01554-2024/SBN-DGPE-SDS, de fecha 26 de setiembre de 2024, la Subdirectora de la Subdirección de supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, informa que luego de la evaluación técnico y legal efectuada, se elaboró el Informe de Calificación N° 00168- 2024/SBN-DGPE-SDS, el cual concluye, entre otros, que el predio está bajo titularidad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, formalizado por COFOPRI como equipamiento urbano, con afectación en uso vigente otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Amotape, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones (Uso: Área Verde / Área de arborización); siendo por tanto un bien de dominio público (espacio público).



Además, precisa que la Ley N° 31199 "Ley de Gestión y Protección de Espacios Públicos", en su artículo 4, dispone que, un espacio público es un área de la ciudad destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto a los límites de los intereses individuales de los habitantes. En consecuencia, los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienable inembargables e Imprescriptibles y además en el presente caso, por ser un área verde, tiene la característica de ser intangible, ello de conformidad con el Art. 17 de la cita Ley; así también, en su artículo 6 señala que: "Según su ámbito de competencia, las entidades públicas ejercen las funciones de supervisión sobre los espacios públicos bajo su administración garantizan el ejercicio efectivo del uso público; así como protegen y recuperan aquellos espacios públicos en los casos de ocupación por terceros, aplicando la recuperación extrajudicial conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributaria, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, para la recuperación inmediata del bien y su restitución al uso público", Asimismo, en su artículo 10, establece: "La Implementación, habilitación, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las áreas públicas le corresponde a la entidad pública que ejerce su titularidad o función administradora (...). Finalmente, en su artículo 20, señala: "Cuando la autoridad encargada de desempeñar la administración, conservación y protección del espacio público no cumple su función y con lo establecido en la presente ley, serán de aplicación la sanciones administrativas, funcionales, penales y civiles, conforme a la normativa vigente.



Que, mediante el Oficio N° 01554-2024/SBN-DGPE-SDS, de fecha 26 de setiembre de 2024, la Subdirectora de la Subdirección de supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, señala que encontrándose el predio submateria afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Amotape, corresponde a esa comuna, de conformidad con la normativa glosada en el acápite que antecede, efectuar las acciones de defensa y recuperación, así como su implementación para su uso efectivo por la población; por lo que, se solicita se sirva informar sobre las acciones adoptadas o que



adoptará para salvaguardar el correcto uso del espacio público, debiendo informar al respecto dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de notificado el presente, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, concordado con el numeral 4, artículo 143 del T.U.D de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°019-2019-JUS.

Que, conforme al artículo 13 de la ley N° 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos, se establece que:

*“La desafectación es el acto administrativo por el cual se extingue la condición de un bien de dominio público, como consecuencia de un cambio de régimen legal, pérdida de naturaleza o condición apropiada para su uso público o prestar un servicio público; ello no implica que el Estado pierda su titularidad sobre el mismo, y **será aprobada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)**, de acuerdo con sus competencias.*

En el caso de los bienes administrados por los gobiernos locales, la desafectación será efectuada conforme a la normativa vigente. Una vez concluida, el gobierno local podrá solicitar la titularidad o administración del bien, según su naturaleza, al gobierno regional o a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), conforme a los procedimientos establecidos.

La desafectación de un espacio público como un bien de dominio público es de carácter excepcional y se da sobre la base de la aplicación de criterios taxativos que deberán ser tomados en cuenta antes de determinar la procedencia de la desafectación, tales como salud pública, seguridad ciudadana, gestión de riesgos de desastres naturales, proyectos de reestructuración, de adecuación o de renovación urbana, que impliquen modificaciones en la estructura urbana existente.

En el caso excepcional de que se requiera desafectar un espacio público, la entidad debe implementar obligatoriamente la reposición de un nuevo espacio público equivalente en términos de valores ambientales, culturales y/o recreacionales similares al área que se desafecta; además de la equivalencia en términos de área superficial o subterránea, con características similares en otra parte del mismo distrito. El nuevo espacio público debe contener la viabilidad legal y técnica a efectos de que pueda ser utilizada por los ciudadanos sin mayores restricciones y en condiciones de calidad (...).”

Que, así mismo, verificados los anexos adjuntados a la presente resolución, en el folio N° 09, se puede verificar el Certificado Literal de la Partida P15116554, correspondiente al bien inmueble ubicado en el Centro Poblado Amotape Mz. 28 Lt 1, del Distrito de Amotape, Provincia de Paita, Departamento de Piura, en el cual, se indica que, el Titular Actual es el “ESTADO-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES”, por lo que, el titular registral actual del mencionado predio, es la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en representación del estado Peruano.

Que, en dicho sentido, el artículo 22° del DECRETO SUPREMO N° 001-2023-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Desafectación del espacio público a cargo de SBN:

22.1. La desafectación de los espacios públicos a cargo de la SBN, respecto de los predios cuya titularidad está a nombre del Estado, se efectúa de acuerdo a sus competencias establecidas en el TUO de la Ley N° 29151 y su Reglamento (...).”



Que, conforme lo prescribe el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento, la desafectación de los espacios públicos a cargo de la SBN, de los predios cuya titularidad está a nombre del estado, se efectúa de acuerdo a sus competencias, supuesto de hecho que se configura en el presente caso, dado que, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES es el titular registral del predio inscrito en la Partida P15116554, correspondiente al bien inmueble ubicado en el Centro Poblado Amotape Mz. 28 Lt 1, del Distrito de Amotape, Provincia de Paita, Departamento de Piura, por lo que, es la SBN el órgano competente en resolver la solicitud administrativa planteada por el administrado JULIO MELQUIADES GUERRA GARCÍA, no encontrándose facultada la Municipalidad Distrital de Amotape, para emitir pronunciamiento sobre una materia que expresamente le corresponde a otra entidad estatal, dado que la misma no es el órgano competente.



Que, a fin de dar respuesta al recurso de apelación presentado por el Sr. Julio M. Guerra García, sobre desafectación de uso con fines de vivienda (entiéndase extinción de la afectación en uso); es menester analizar el Informe de Calificación N° 00168-2024/SBN-DGPE-SDS, de fecha 13 de setiembre de 2024, emitido por los profesionales de la Subdirección de supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN); mediante el cual se ha realizado el siguiente análisis:



"4.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración, registro y supervisión de los bienes estatales a nivel nacional, conforme lo dispone el T.U.O. de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA.

4.2 La Directiva DIR 00003-2021/SBN, aprobada mediante Resolución N° 0104- 2021/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales", modificada por la Resolución N° 078-2022/SBN, establece en el subnumeral 5.6.1, numeral 5.6, que las actuaciones de supervisión se ejecutan de acuerdo con el Plan de Supervisión que se aprueba anualmente, antes de finalizar el año anterior a su ejecución, y contiene la programación de los predios, actos y procedimientos que serán materia de supervisión durante el año de vigencia del Plan. La ejecución del Plan de Supervisión se realiza sobre la base de una muestra aleatoria del total de las actuaciones programadas pendientes de ejecución y teniendo en consideración criterios de priorización, y los recursos humanos y logísticos asignados.



4.3 Conforme al artículo 58° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC, que regula la afectación en uso de lotes destinados a equipamiento urbano: "COFOPRI podrá afectar en uso lotes de equipamiento urbano, u otros en favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro, para el cumplimiento o desarrollo específico de sus funciones, por un plazo determinado o indefinido, según las circunstancias".

4.4 Por otro lado, el artículo 151" del Reglamento de la Ley N° 29151, establece que: "**Por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales.** En forma excepcional, puede constituirse sobre predio de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90" del "Reglamento" (...)"

4.5 El artículo 3 de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, detalla que éstos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expansión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos. Asimismo, indica que el Estado privilegia la creación y mantenimiento de espacios



públicos que aporten valores ambientales, culturales, de recreación en favor de los ciudadanos o doten de identidad a la ciudad. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a Ley.

4.6 Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 31199 dispone que, **un espacio público es un área de la ciudad destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.** En consecuencia, **los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.**

De la identificación y titularidad del predio

4.7 "El predio" forma parte de un predio de mayor extensión, formalizado por COFOPRI como equipamiento urbano, con el **uso de Área verde/Área de arborización**, según PTL N° 0814-COFOPRI-2004-PIURA, del 14 de febrero de 2004; **por ende constituye un bien de dominio público (espacio público) el cual comprende un área de 322,00 m², constituido por el Lote 1 de la Manzana 28 del Centro Poblado Amotape**, ubicado en el distrito de Amotape, provincia de Paíta, departamento de Piura, inscrito en la Partida N° P15116554 del Registro de Predios de Piura, registrado con el CUS N° 79268, de titularidad del Estado representado por la SBN, en virtud de la Resolución N° 1146-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre de 2019.

4.8 Asimismo, mediante Título de Afectación en Uso del 3 de mayo del 2013 el COFOPRI afecto en uso el "Predio" **a favor de la Municipalidad Distrital de Amotape con la finalidad que lo destine al desarrollo específico de sus funciones (Uso: Área verde/Área de arborización).**

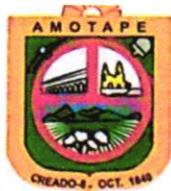
De la situación advertida

4.9 De lo señalado en el numeral 3.8 del presente Informe, sobre el "Predio" no se realizó acciones de supervisión".

Que, mediante Informe de Calificación N° 00168-2024/SBN-DGPE-SDS, de fecha 13 de setiembre de 2024, emitido por los profesionales de la Subdirección de supervisión de la SBN, se concluye que de la revisión y análisis de la información técnica y legal recabada se ha determinado que el predio, comprende un área 180,25 m², que forma parte un predio de mayor extensión inscrito en la Partida N° P15116554 del Registro de Predios Piura ubicado en el Lote 1 de la manzana 28 del Centro Poblado Amotape en el distrito de Amotape, provincia de Paíta, departamento de Piura, registrado con el CUS N° 79268, bajo titularidad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, formalizada por COFOPRI como equipamiento urbano, con afectación en uso vigente otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Amotape, **para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones (Uso: Área Verde / Área de arborización); por lo que, constituye un bien de dominio público (espacio público)** como se detalla en los numerales 4.5 y 4.6 del Informe.

Que, mediante el Oficio N° 01554-2024/SBN-DGPE-SDS, de fecha 26 de setiembre de 2024, la Subdirectora de la Subdirección de supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, informa que luego de la evaluación técnico y legal efectuada, se elaboró el Informe de Calificación N° 00168- 2024/SBN-DGPE-SDS, el cual concluye, entre otros, que el predio está bajo titularidad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, formalizado por COFOPRI como equipamiento urbano, con afectación en uso vigente otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Amotape, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones (Uso: Área Verde / Área de arborización); siendo por tanto un bien de dominio público (espacio público).

Que, en el presente caso, es aplicable la Ley N° 31199 "Ley de Gestión y Protección de Espacios Públicos", en su artículo 4, dispone que, un espacio público es un área de la ciudad destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por



205

tanto a los límites de los intereses individuales de los habitantes. En consecuencia, **LOS ESPACIOS PÚBLICOS, AL SER BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, SON INALIENABLE INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES** y además en el presente caso, **POR SER UN ÁREA VERDE, TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER INTANGIBLE**, ello de conformidad con el Art. 17 de la cita Ley.

Que, las entidades públicas ejercen las funciones de supervisión sobre los espacios públicos bajo su administración garantizan el ejercicio efectivo del uso público; así como protegen y recuperan aquellos espacios públicos en los casos de ocupación por terceros, aplicando la recuperación extrajudicial conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributaria, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, para la recuperación inmediata del bien y su restitución al uso público", Asimismo, en su artículo 10, establece: "La Implementación, habilitación, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las áreas públicas le corresponde a la entidad pública que ejerce su titularidad o función administradora (...).

Que, en base a lo antes mencionado, respecto del **recurso administrativo** presentado por el señor Julio Melquiades Guerra García, identificado con DNI N° 32928989, con domicilio en calle Junín S/N, Distrito de Amotape, quien solicita se declare procedente la solicitud de **DESAFECTACIÓN DE USO CON FINES DE VIVIENDA**, para un área parcial de 180.25 m2, que forman parte de un área mayor de 322.00 m2, calificada como **ÁREA VERDE**, ubicado en el Lote 1 de la manzana 28 del Centro Poblado Amotape en el distrito de Amotape, provincia de Paita, departamento de Piura; **es necesario precisar que el predio antes señalado, comprende un área 180,25 m2 , que forma parte un predio de mayor extensión inscrito en la Partida N° P15116554 del Registro de Predios Piura, bajo titularidad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, formalizada por COFOPRI como equipamiento urbano, con afectación en uso vigente otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Amotape, PARA QUE LO DESTINE AL DESARROLLO ESPECÍFICO DE SUS FUNCIONES (USO: ÁREA VERDE / ÁREA DE ARBORIZACIÓN); POR LO QUE, CONSTITUYE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (ESPACIO PÚBLICO)**. Por lo que, corresponde se declare **IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, DEBIDO A QUE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, AL SER BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, SON INALIENABLE INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES Y ADEMÁS EN EL PRESENTE CASO, POR SER UN ÁREA VERDE, TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER INTANGIBLE**, ello de conformidad con el Art. 4 de la Ley N° 31199 "Ley de Gestión y Protección de Espacios Públicos"; tal como lo ha señalado la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN en el Informe de Calificación N° 00168-2024/SBN-DGPE-SDS.

Asimismo, corresponde a la Municipalidad Distrital de Amotape ejercer las funciones de supervisión y fiscalización sobre los espacios públicos bajo su administración a fin de garantizar el ejercicio efectivo del uso público; así como proteger y recuperar aquellos espacios públicos en los casos de ocupación por terceros, aplicando la recuperación extrajudicial conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributaria, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, para la recuperación inmediata del bien y su restitución al uso público".

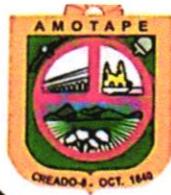
Que, adicionalmente respecto al recurso presentado, se debe tomar en cuenta que conforme al Artículo 211 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

Que, conforme al Artículo 124 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se precisa lo siguiente:

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos:

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:





1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley."
6. **La relación de los documentos y anexos que acompaña**, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



Que, en el escrito del recurso de administrativo presentado por el señor Julio M. Guerra García, contra la Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC, de fecha 02 de mayo de 2024, que declara improcedente la solicitud de desafectación de uso con fines de vivienda; esperando se revoque y reformándola se declare procedente de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho. **Dicho escrito no tiene anexado documentos que acrediten lo señalado en los fundamentos de hecho y de derecho; pues el administrado ha fundamentado que dicho predio fue adquirido mediante remate de solares de conformidad con la Ley N° 16303, efectuado por la Municipalidad Distrital de Amotape el 12 de diciembre de 1972 con su señora Madre Maria García de Guerra, por la suma de S/ 1,250. Sin embargo, dicha información no ha sido acreditada en el recurso de apelación; al no haberse presentado ninguna documentación anexa.**



Que, al haberse adecuado el recurso administrativo de apelación a un recurso de reconsideración, es competencia del despacho de alcaldía (el cual, emitió el acto impugnado), pronunciarse sobre el mencionado recurso;



Que, en razón de los fundamentos previamente expuestos, este Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION presentado por el señor Julio M. Guerra García, contra la Resolución de Alcaldía N° 79-2024-MDA/ALC, de fecha 02 de mayo de 2024, respecto a la **DESAFECTACIÓN DE USO CON FINES DE VIVIENDA** para un área parcial de 180.25 m², que forman parte de un área mayor de 322.00 m², calificada como **ÁREA VERDE**, ubicado en el Lote 1 de la manzana 28 del Centro Poblado Amotape en el distrito de Amotape, provincia de Paita, departamento de Piura; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, Oficina de Desarrollo Comunal, local y Medio Ambiente, Oficina de Defensa Civil y demás oficinas pertinentes; inicien las acciones de defensa, fiscalización y/o recuperación, de áreas verdes y espacios públicos; así como su implementación para su uso efectivo por la población; por lo que, se solicita se sirva informar sobre las acciones adoptadas o que adoptará para salvaguardar el correcto uso del espacio público, debiendo informar al respecto dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de notificado el presente, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N°



008-2021-VIVIENDA, concordado con el numeral 4, artículo 143 del T.U.D de la Lay N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°019-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General Oficie a la Procuraduría Pública Municipal para que tome las acciones legales correspondientes en defensa de los espacios públicos de dominio de la Municipalidad Distrital de Amotape.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor Julio M. Guerra García la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa, teniendo el administrado, expedito su derecho para recurrir a la vía correspondiente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



C.c.
OIDUR
GM
U.RENT
OAL
ODC, LyMA
O.DEF.CIV.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE
Jesenia del Pilar Medina Arismendiz
JESENIA DEL PILAR MEDINA ARISMENDIZ
REGIDORA



*Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 291-2024-MDA/ALC, de fecha 11 de octubre de 2024, se encarga el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Amotape los días 14, 15 y 16 de octubre a la Primera Regidora hábil JESENIA DEL PILAR MEDINA ARISMENDIZ.